

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>SIGCMA</p> <p>SENTENCIA DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA</p>	 <p>Consejo Superior de la Judicatura Sala Penal del Tribunal Superior de Buga</p>
<p>Código: GSP-FT-49</p>	<p>Versión: 6</p>	<p>Fecha de Aprobación: 31/01/2025</p>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
SALA DE DECISIÓN PENAL EN SEDE CONSTITUCIONAL**

JUAN CARLOS SANTACRUZ LÓPEZ
Magistrado Ponente

RADICACIÓN 76111-31-04-003-2026-00022-01 / T-0719-26
ACCIONANTE ANDRÉS FELIPE VELÁSQUEZ GARCÍA
ACCIONADO UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 Y LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Guadalajara de Buga Valle, nueve (09) de abril de dos mil veintiséis (2026).

Discutido y Aprobado en **ACTA No. 249**

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala en este asunto a proferir sentencia que desate la impugnación formulada por el accionante ANDRÉS FELIPE VELÁSQUEZ GARCÍA contra el fallo de tutela No. T-024 del diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiséis (2026), emitido por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Buga, Valle del Cauca, en el que resolvió declarar improcedente por subsidiariedad la solicitud de amparo.

2. ANTECEDENTES

El señor ANDRÉS FELIPE VELÁSQUEZ GARCÍA, interpuso acción de tutela contra la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 y la Fiscalía General de la Nación, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, acceso a cargos públicos y principio del mérito, en el marco del Concurso de Méritos FGN 2024.

Se inscribió al cargo de Asistente de Fiscal III, acreditó los requisitos mínimos exigidos y superó las pruebas iniciales, avanzando a la etapa de valoración de antecedentes, en la cual aportó su título profesional de abogado. No obstante, la entidad utilizó este logro académico únicamente para acreditar el requisito mínimo de *“tres años de estudios en Derecho”* y no lo reconoció como formación adicional, asignándole cero puntos en ese factor.

Como resultado, obtuvo un puntaje total de 50.5 y fue ubicado en una posición que no le permite acceder a las vacantes ofertadas, destacando que el reconocimiento del título profesional como educación adicional podría modificar sustancialmente su ubicación en la lista de elegibles, publicada el 02 de marzo de 2026.

Esta actuación desconoce el principio del mérito, al equiparar a quienes solo cursaron estudios parciales con quienes culminaron la formación profesional, y vulnera el derecho a la igualdad, dado que, en casos similares dentro del mismo concurso, autoridades judiciales han ordenado reconocer el título profesional como educación adicional, generando un trato desigual injustificado.

Alegó la procedencia de la tutela como mecanismo eficaz, pese a la existencia de medios ordinarios, por la duración de estos frente a la vigencia limitada de la lista de elegibles. En consecuencia, solicitó el amparo de sus derechos y se ordene la recalificación de su puntaje,

reconociendo su título profesional como educación formal adicional y actualizando su posición en la lista.

El Juzgado Tercero Penal del Circuito de Buga, Valle del Cauca, por *AUTO NRO. T-085* del 04 de marzo de 2026, admitió la demanda de tutela notificando a las partes, disponiendo la vinculación de “*la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación*”, así como la “*UNIVERSIDAD LIBRE*”¹, otorgándoles el término necesario para dar respuesta a la acción, notificándolos a los correos electrónicos institucionales dispuestos para tal fin.

2.1. RESPUESTAS ENTIDADES ACCIONADA y VINCULADA

2.1.1. Unión Temporal Convocatoria FGN 2024

La Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, deprecó declarar improcedencia y negar las pretensiones de la acción de tutela incoada por ANDRÉS FELIPE VELÁSQUEZ GARCÍA.

En su intervención, expresó que el concurso de méritos fue adelantado conforme al Contrato No. FGN-NC-0279-2024, derivado de la Resolución de adjudicación No. 9345 del 12 de noviembre de 2024, y bajo las reglas del Acuerdo 001 de 2025, que rige integralmente el proceso. El accionante participó en el cargo de Asistente de Fiscal III y superó las pruebas eliminatorias, pasando a la etapa de valoración de antecedentes.

No existe trasgresión de derechos fundamentales, pues el título profesional de abogado aportado por el actor fue correctamente utilizado para demostrar el requisito mínimo de “*tres años de estudios en Derecho*”, razón por la cual no podía ser nuevamente valorado como educación adicional, conforme a lo dispuesto en el artículo 32 del Acuerdo 001 de 2025.

Asimismo, el quejoso no elevó reclamación en la etapa correspondiente ante los resultados de la valoración de antecedentes, incumpliendo así el

¹ AUTO NRO. T-090 del 06 de marzo de 2026

principio de subsidiariedad de la acción de tutela, al no agotar previamente los mecanismos ordinarios dispuestos en el concurso.

Frente al argumento de trato desigual, afirmó que las decisiones judiciales citadas por el actor tienen efectos “*inter partes*” y no son extensibles a otros participantes, por lo que no generan obligación de replicar dichos criterios en el caso concreto.

Igualmente, destacó que la acción de tutela es improcedente para controvertir actos administrativos derivados de concursos de méritos, especialmente cuando se ha publicado la lista de elegibles, como ocurrió el 02 de marzo de 2026, pues deben ser discutidos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Advirtió que acceder a lo solicitado implicaría alterar las reglas del concurso, afectar el principio del mérito, la igualdad entre aspirantes y la seguridad jurídica del proceso, además de generar consecuencias técnicas, jurídicas y presupuestales.

2.1.2. Fiscalía General de la Nación - Subdirección de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial

Rogó su desvinculación y la declaratoria de improcedencia o, en su defecto, la negativa del amparo incoado por ANDRÉS FELIPE VELÁSQUEZ GARCÍA.

Aclara que los asuntos relacionados con concursos de méritos son competencia exclusiva de la Comisión de la Carrera Especial, por lo que no existe relación directa entre dicha autoridad y los hechos alegados por el demandante ANDRÉS FELIPE VELÁSQUEZ GARCÍA.

El actor no presentó reclamación frente a los resultados preliminares de la valoración de antecedentes publicados el 13 de noviembre de 2025, pese a

que contaba con el término comprendido entre el 14 y el 21 de noviembre de 2025 para hacerlo, conforme a las reglas del concurso.

Este mecanismo resulta improcedente al pretender controvertir un acto administrativo de carácter general, como lo es el Acuerdo No. 001 del 03 de marzo de 2025, y también frente a actos particulares y definitivos como la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. 0015 del 26 de febrero de 2026, la cual se encuentra en firme y genera derechos consolidados para los aspirantes.

Adicionalmente, planteó el incumplimiento del requisito de inmediatez, al advertir que desde la publicación de resultados de la verificación de requisitos mínimos el 02 de julio de 2025 hasta la interposición de la tutela transcurrieron aproximadamente ocho meses, sin justificación válida para la inactividad del señor ANDRÉS FELIPE VELÁSQUEZ GARCÍA.

El concurso se ha desarrollado conforme a las reglas del Acuerdo 001 de 2025, las cuales son obligatorias para todos los participantes, y no es posible reabrir etapas ya precluidas ni valorar nuevamente documentos utilizados para acreditar requisitos mínimos, pues ello vulneraría los principios de igualdad, mérito y seguridad jurídica.

Los fallos de tutela invocados por el accionante tienen efectos “*inter partes*” y no pueden extenderse a otros aspirantes, por lo que replicar tales decisiones desconocería las reglas del concurso y afectaría la transparencia del proceso de selección que interesa al ahora accionante.

3. DECISIÓN IMPUGNADA

Surtido el trámite pertinente, el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Buga, Valle del Cauca, profirió sentencia de tutela Nro. T-024 del diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiséis (2026), en la que declaró improcedente la solicitud de amparo elevada por el señor ANDRÉS FELIPE VELÁSQUEZ

GARCÍA, ante el incumplimiento del requisito de subsidiaridad que gobierna el mecanismo incoado.

4. EL RECURSO

Al ser notificado el fallo de tutela, el ciudadano ANDRÉS FELIPE VELÁSQUEZ GARCÍA lo impugnó, reiterando sus argumentos iniciales.

5. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

5.1. Competencia para decidir

Esta Sala es competente para decidir el recurso de impugnación formulado por el señor ANDRÉS FELIPE VELÁSQUEZ GARCÍA, en contra de la providencia proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Buga, Valle, por mandato constitucional artículo 86 superior, y lo establecido en el Decreto 1983 del 30 de noviembre de 2017.

5.2. Problema jurídico por resolver

Corresponde a la Sala determinar si el Juzgado de primera instancia acertó al declarar improcedente la acción constitucional impetrada por el señor ANDRÉS FELIPE VELÁSQUEZ GARCÍA quien alega la vulneración de los derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, acceso a cargos públicos y principio del mérito, debido a la existencia mecanismos idóneos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, así como a la falta de reclamación en sede administrativa dentro del concurso.

Para una mayor comprensión de la decisión, la Sala dividirá los temas a tratar de la siguiente forma: **i)** principio de subsidiariedad que rige en este tipo de acciones, y **ii)** solución del caso en concreto.

5.2.1. Principio de subsidiariedad en tutela

Antes de abordar los temas objeto de disenso, ha de precisar esta Sala de decisión los alcances y potestades del trámite extraordinario de tutela, como mecanismo y/o herramienta constitucional prevalente para buscar la protección de los derechos fundamentales vulnerados; es así entonces, como al tenor de lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto 2591 de 1991 expresamente se señala “...*La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2° de esta ley...*”. Por ello, quien vea amenazado o vulnerado un derecho constitucional fundamental, podrá acudir ante los jueces, en todo momento y lugar, con el fin de obtener la orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutele, actúe o se abstenga de hacerlo.

En lo atinente a este principio, la Corte ha sido enfática en señalar que, debe acreditarse el cumplimiento siempre en las acciones de amparo solicitadas, ya que, aquel garantiza el ejercicio de todos los mecanismos jurídicamente delegados a los ciudadanos para ejercer la reclamación y/o protección de un derecho, con antelación a la interposición del mecanismo de amparo, en este sentido ha expresado la Corte:

El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial dispone para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

Esta Corporación ha señalado que el ordenamiento jurídico dispone de una serie de recursos y procesos que tienen como propósito la protección de los derechos de las personas. En este orden de ideas, desconocer el carácter subsidiario de la acción de tutela vaciaría de contenido los otros mecanismos de defensa judicial que han sido previstos en las normas constitucionales y legales para proteger los derechos invocados.²

² Corte Constitucional, Sentencia T046-19, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

Aunado a la anterior, se entiende que, aun existiendo mecanismos en la jurisdicción ordinaria que pueda ejercer la reclamación de un derecho, deberá el ciudadano que vía tutela solicite el amparo de aquellos, acreditar la configuración de un perjuicio irremediable, entendiendo como tal, el detrimento de bien jurídico de manera injustificada, esto con miras a proseguir con el pensamiento de la Corte en los siguientes términos:

Ahora bien, el juez constitucional debe analizar cada caso particular, a efectos de determinar si (i) el procedimiento ordinario existente carece de la idoneidad y eficacia requerida para garantizar una protección expedita de los derechos fundamentales del accionante, evento en el cual la acción de tutela se constituye en un mecanismo definitivo de protección; o (ii) que se evidencie la posible materialización de un perjuicio irremediable, en cuyo caso, procederá el amparo como mecanismo transitorio.³

En síntesis, es facultad del juez constitucional, analizar las características especiales en cada caso, considerando que, a pesar de existir diferentes mecanismos judiciales, tendientes a salvaguardar los derechos propios de cada individuo, hay ocasiones específicas en donde se requiere de mecanismos eficaces para concretar la protección, de esta manera lo expresa el Alto Tribunal:

De manera reiterada, la Corte ha advertido que el juez constitucional debe determinar si los medios de defensa judicial disponibles le otorgan una protección eficaz y completa a quien acude a la acción tutela. Si no es así, puede otorgar el amparo de dos maneras distintas: (i) como mecanismo transitorio, mientras se resuelve el caso a través de la vía ordinaria, y (ii) como mecanismo eficaz de protección de los derechos fundamentales. La primera posibilidad implica que, si bien las acciones ordinarias pueden proveer un remedio integral, no son lo suficientemente expeditas para evitar un perjuicio irremediable. La segunda, que el medio de defensa ordinario no ofrece una solución integral para la protección de los derechos fundamentales comprometidos.⁴

5.2.2. Solución del caso concreto

En el caso *sub judice*, se advierte que la inconformidad planteada por el ciudadano ANDRÉS FELIPE VELÁSQUEZ GARCÍA radica, en esencia, en

³ Corte Constitucional, Sentencia T089-19, M.P. Alberto Rojas Ríos

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-091 de 2018, M.P. Carlos Bernal Pulido

que a través de este mecanismo excepcional pretende se ordene una nueva calificación en la etapa de valoración de antecedentes dentro del Concurso de Méritos FGN 2024, específicamente respecto del cargo de Asistente de Fiscal III.

Dicha pretensión se sustenta en que, a su juicio, el título profesional de abogado aportado a los antecedentes debía ser reconocido como formación académica adicional y no únicamente como cumplimiento del requisito mínimo de *“tres años de estudios en Derecho”*, razón por la cual estima que debió asignársele un mayor puntaje, y con ello variaría su posición en la lista de elegibles publicada el 02 de marzo de 2026.

Por su parte, las entidades accionadas –Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 y la Fiscalía General de la Nación– expusieron que el proceso de selección se desarrolló conforme a las reglas previamente establecidas en el Acuerdo 001 de 2025, la valoración del título profesional allegado por el actor se realizó de manera estricta bajo dichos lineamientos, los cuales impiden que un documento académico sea valorado simultáneamente como requisito mínimo y como factor adicional de puntuación. Asimismo, indicaron que cualquier inconformidad frente a los actos administrativos derivados del concurso debe ser ventilada ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y no a través de la acción de tutela.

De conformidad con el material probatorio obrante en el expediente, se concluye que la presente acción resulta improcedente, en tanto el instrumento constitucional no está instituido para dirimir controversias como la aquí planteada, especialmente cuando se dirige contra actos administrativos que han adquirido firmeza dentro de un proceso de selección por mérito.

En efecto, si el peticionario considera que existió alguna irregularidad en la valoración de sus antecedentes, en particular, en la forma en que fue apreciado su título profesional, será ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo donde debe ventilarse dicha discusión. En ese escenario, le corresponde demostrar, con la carga argumentativa y probatoria correspondiente, las supuestas falencias en la aplicación de las reglas del

concurso y su eventual incidencia en la conformación de la lista de elegibles.

En este sentido, cuenta con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, el cual constituye un mecanismo idóneo y eficaz para controvertir la legalidad de los actos administrativos que definieron su situación particular dentro del concurso, así como para procurar el restablecimiento del derecho presuntamente lesionado.

Adicionalmente, dicho medio de control contempla la posibilidad de solicitar medidas cautelares, como la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo que contiene la lista de elegibles, lo cual permite una protección oportuna y efectiva de los derechos en discusión. Cabe destacar que estas medidas deben resolverse en un término breve, lo que desvirtúa la supuesta ineficacia del medio ordinario alegada por el accionante.

Así las cosas, es en el marco de dicho proceso judicial, en el que pueden intervenir las partes y terceros interesados, con plenas garantías procesales, donde debe debatirse la controversia, la cual reviste una complejidad jurídica que desborda el ámbito sumario y excepcional de la acción de tutela.

En consecuencia, lo pretendido por el actor no resulta susceptible de ser resuelto, en principio, mediante este mecanismo constitucional, conforme a lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, dado que existen otros medios de defensa judicial idóneos para controvertir los actos administrativos que regulan el acceso a cargos públicos en el sistema de carrera.

Finalmente, si bien la acción de tutela procede de manera excepcional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en el presente caso no se avizora la configuración de una afectación inminente, grave y actual de derechos fundamentales. Por el contrario, la actuación de

las entidades demandadas se enmarca dentro de las reglas previamente definidas del concurso y responde a criterios objetivos de evaluación.

De igual manera, no se observa siquiera de forma sumaria la existencia de un perjuicio irremediable que haga impostergable la intervención del juez constitucional, máxime cuando el accionante no agotó los mecanismos ordinarios dispuestos dentro del mismo proceso de selección, como lo era la presentación de reclamaciones en la etapa correspondiente.

En consecuencia, este juez colegiado concluye que debe confirmarse la providencia de primera instancia.

Las anteriores consideraciones sean suficientes para que el Tribunal Superior de Buga-Valle, en Sala de Decisión Constitucional, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

6. RESUELVA

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de Tutela No. T-024 del diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiséis (2026), emitida en primera instancia por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Buga, Valle del Cauca, acorde con lo expuesto en esta decisión.

SEGUNDO: Comunicar la presente decisión a las partes, por conducto de secretaría de la Sala Penal de esta Corporación.

TERCERO: Remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual selección y revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



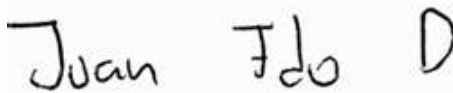
JUAN CARLOS SANTACRUZ LÓPEZ
76111-31-04-003-2026-00022-01 / T-0719-26



JOSÉ JAIME VALENCIA CASTRO
76111-31-04-003-2026-00022-01 / T-0719-26



JULIO ENRIQUE ACOSTA DURÁN
76111-31-04-003-2026-00022-01 / T-0719-26



Juan Fernando Domínguez Mejía
Secretario Sala Penal